

ASUNTOS RELEVANTES SUSTENTADOS POR LA TERCERA SALA EN EL PERIODO DE 1º. DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2019

Toca	662-2018
Clase de Juicio	Ordinario Civil Divorcio Necesario y diversas prestaciones
Recurso de Apelación	Sentencia Definitiva
Tema	Divorcio es procedente por dignidad humana Alimentos sólo a favor del hijo mayor de edad Ya no hay pronunciamiento respecto a guarda y custodia Compensación matrimonial es improcedente

Esta toca, derivó de un juicio ordinario civil por divorcio necesario, alimentos, guarda y custodia y compensación matrimonial, en donde la parte actora, en su carácter de cónyuge y en representación de su hijo menor de edad, demandó de su consorte la disolución del vínculo matrimonial, alimentos para sí y para su hijo, así como la guarda y custodia de este y la compensación matrimonial en relación a los bienes que se conformaron durante la vigencia del matrimonio.

En el juicio de primera instancia, se decretó la disolución del vínculo matrimonial en base a la dignidad humana de los consortes; en relación a los alimentos, sólo se decretó procedente en relación al hijo, ya que por lo que respecta a la actora, se dijo que no demostró la necesidad de los mismos; por lo que toca a la guarda y custodia del hijo de las partes del juicio, éste alcanzó la mayoría de edad durante la substanciación del procedimiento, por lo que se determinó que ya no era necesario pronunciarse en cuanto a la guarda y custodia solicitada; en tanto, en lo relativo a la compensación matrimonial, se declaró improcedente bajo el argumento

de que la demandante había ofertado medios de prueba que acreditaran su pretensión.

Así, lo que constituyó la materia del recurso de apelación fue la improcedencia del pago de alimentos y de la compensación matrimonial a favor de la actora.

Esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en relación a los alimentos a favor de la apelante, confirmó lo determinado por la A quo, toda vez que la demandante no demostró durante la sustanciación del procedimiento de primera instancia que tuviese necesidad de recibirlos, ya que en autos constó que estaba incorporada a la vida laboral desde hace 29 años, por lo que percibía ingresos suficientes para solventar sus necesidades alimenticias.

En relación a la compensación matrimonial que la cónyuge le demandó a su marido, se determinó que sí era procedente dicha prestación atendiendo a la perspectiva de género.

Lo anterior se concluyó así, porque no obstante que ambos cónyuges trabajaron, en autos existieron pruebas suficientes para acreditar que la actora y apelante se dedicó a la dirección y cuidado del hogar y de su hijo, pues si bien laboraba y de esa actividad recibía una remuneración económica líquida, cierto también fue, que la dirección y cuidado del hogar, durante su horario laboral, la ejerció a través de una persona que la auxiliaba en dichas actividades, y cuyo sueldo la actora lo cubría con el fruto de su trabajo, para una vez que éste concluía, continuaba personalmente con la atención y cuidado de su familia, lo que derivó en la contribución para la adquisición de dos bienes inmuebles durante el matrimonio.

Por ello, bajo el argumento de que la compensación matrimonial persigue el equilibrio ante la desigualdad económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges, el hecho de que la mayoría, sino es que todos los bienes aparezcan sólo a nombre del otro, como en el caso particular aconteció, porque los bienes sólo aparecían a nombre del cónyuge varón, y ello afectaba el derecho humano de la mujer a usar y disfrutar de los bienes que legalmente le correspondía y a no ser privada de ellos sino mediante el pago de una compensación justa, se determinó, contrario a lo sostenido por la Juez, que sí era procedente otorgar a la apelante un

30% treinta por ciento de los dos bienes inmuebles conformados durante la vigencia del matrimonio.

La determinación previamente reseñada, se fundamentó en el parámetro constitucional que emana de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que deriva en la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, y no sólo en relación a los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo, así como en los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y de la sociedad en general; y, que también, difunden la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio, sino también una vez disuelto éste, prohibiendo todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio.

Toca	846-2018
Clase de Juicio	Juicio Ordinario Civil Por Reconocimiento de Paternidad y Nulidad de Acta de Nacimiento
Recurso de Apelación	
Tema	Interés Superior del Menor

En el caso, esta Sala revocó la sentencia impugnada y ordenó recabar las pruebas objetivas con las que quedara plenamente acreditada la pertinencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; lo anterior, al advertir que la sentencia de primera instancia había violentado el interés superior del menor de edad cuya paternidad y demás derechos se reclamaron en el juicio, al haberse resuelto la contienda con base en un convenio celebrado por las partes, sin que se hubieren recabado las pruebas pertinentes necesarias que justificaran debidamente la paternidad, la identidad y demás derechos del menor de edad.

En efecto, la sentencia impugnada declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad promovida por el actor en contra de los demandados; resolviendo también, lo relativo al pago de alimentos con posterioridad al reconocimiento, sobre la patria potestad, guarda, custodia y régimen de convivencias, todo ello basado fundamentalmente en un convenio celebrado por las partes durante la tramitación del juicio.

Inconforme el actor con la sentencia impugnada, interpuso recurso de apelación en su contra, haciendo valer fundamentalmente lo siguiente:

Que la Juez A-quo al declarar procedente el reconocimiento de paternidad, omitió pronunciarse en relación con el nombre de pila con que socialmente se identifica su hijo; lo que resulta ser indebido porque en el juicio existen pruebas que justifican que es conocido con un nombre diverso a aquel con el que fue registrado.

Dicho motivo de disenso suplido en su deficiencia, se consideró por esta Sala esencialmente fundado, dado que al respecto el actor solicitó durante el procedimiento, se girara oficio a la institución educativa donde se encuentra inscrito el menor de edad, para que entre otras cosas se informara el nombre con el que se identifica a dicho menor en el lugar donde estudió; habiéndose rendido el informe

correspondiente que confirma lo señalado por el apelante; además, de que el tutor del menor de edad solicitó que se tomara dicho informe al momento de resolver, a fin de respetar la identidad que realmente le correspondía; siendo que tal cuestión no fue atendida en la sentencia impugnada.

Razón por la que esta Sala, reasumió jurisdicción a fin de resolver lo correspondiente; considerando al respecto, que las pruebas rendidas se refieren exclusivamente a que el menor de edad es conocido en el lugar donde estudia con un nombre diverso a aquel que aparece en su acta de nacimiento, pero sin que existan otras pruebas que acrediten que dicho menor se identifica con el nombre antes citado en todos los medios sociales en que se desenvuelve; por lo que se ordenó la revocación de la sentencia impugnada, a fin de que oficiosamente se recabaran las pruebas pertinentes necesarias a fin de establecer cuál es el nombre de pila que en realidad le corresponde llevar al menor de edad cuya paternidad reclama el actor.

En igual sentido, el apelante manifestó que indebidamente la sentencia impugnada sancionó y aprobó un convenio celebrado por las partes en el juicio, que sólo tenía la finalidad de acelerar el procedimiento; siendo que en su momento la Juez A-quo determinó que no procedía ordenar la ejecución del citado convenio, porque en protección del interés superior del menor de edad cuya paternidad se reclamaba, el juicio debía de tramitarse por sus etapas legales correspondientes y resolverse conforme a las pruebas pertinentes; decisiones que fueron confirmadas por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, al haber interpuesto el actor y la demandada sendos juicios de amparo en contra de la resolución que antecede de la A-quo; negándoles la protección de la justicia federal bajo el mismo criterio de que, lo convenido por las partes no podía surtir efectos en relación con el menor de edad, quien tenía derecho a que se estableciera su identidad y demás derechos que de ella derivan de manera plena atendiendo a pruebas idóneas y objetivas.

Por lo que, al encontrarse justificado en el juicio lo antes señalado por el apelante, esta Sala consideró, que resultaba inexacto que en la sentencia impugnada hubiere resuelto la contienda respecto de cuestiones relacionadas con el menor de edad, basada en lo acordado por las partes en el convenio que

presentaron en el juicio; lo cual, no solamente contraviene las decisiones judiciales que con anterioridad se habían establecido, sino también contraviene el interés superior del menor, en lo relativo a su filiación y demás cuestiones que de ella derivan, las que han de resolverse de conformidad con las pruebas objetivas que se rindan en el procedimiento, con las que quede plenamente acreditada la pertinencia de las prestaciones reclamadas.

De ahí que, en protección del interés superior del menor de edad, se ordenó por esta Sala, la reposición del procedimiento, para el efecto de que se concluya el desahogo de la prueba pericial de ADN, con los dictámenes correspondientes, tanto de la parte actora como de la demandada y en su caso con la del perito tercero en discordia en caso de discrepancia; ya que si bien, en el juicio primeramente se había ordenado el desahogo de la pericial a cargo del experto en rebeldía de la demandada, designado por el juzgado, posteriormente se acordó que no era necesario porque en el convenio había el consentimiento de la demandada, para que tal prueba se desahogara solamente con el dictamen del perito nombrado por el actor; siendo que como antes se señaló, en el caso, lo acordado en dicho convenio no debía de ser tomado en cuenta en cuestiones relacionadas con el interés superior del menor de edad.

De igual modo, atendiendo a que en la sentencia impugnada, se resolvió también lo relativo a la patria potestad, guarda, custodia, así como el régimen de convivencias, tomando en cuenta para ello, lo acordado por las partes en el convenio a que se ha venido haciendo mención; esta Sala, consideró que lo anterior, transgredía también los lineamientos que en su momento fueron establecidos, en el sentido de que era necesario recabar las pruebas objetivas con las que quedara plenamente acreditada la pertinencia de las prestaciones reclamadas; por lo que, en el caso, se ordenó también, que se desahoguen las pruebas idóneas que permitan establecer el pago de los alimentos a favor del menor de edad, tanto retroactivos como para el futuro, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, conforme a los lineamientos de los artículos 154, 164 Bis y 164 Ter del Código Familiar vigente en el Estado; debiendo recabarse también las pruebas

pertinentes, en relación con la guarda y custodia, así como del régimen de convivencias del menor de edad con sus progenitores.

Por lo que, en el caso, como antes se señaló, la Sala revocó la sentencia impugnada y ordenó que la primera instancia procediera al desahogo de las pruebas antes señaladas, a fin de respetar en sus términos el sentido de las determinaciones judiciales firmes que en su momento fueron dictadas en el juicio, en protección del interés superior del menor de edad.

Toca	91-2019
Clase de Juicio	Controversia Familiar.
Recurso de Apelación	Sentencia Definitiva
Tema	

Ea toca deriva de una controversia familiar, en la que la actora demandó alimentos del enjuiciado por ser su cónyuge y por padecer una enfermedad sistémica.

En primera instancia, se decretó procedente dicha acción alimentaria no obstante de haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial durante el procedimiento, con una connotación compensatoria, aplicando perspectiva de género y, atendiendo al estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico de la demandante, derivado de la enfermedad padecida.

Tal resolución fue apelada por el enjuiciado y confirmada por esta Tercera Sala, bajo el argumento toral, que si bien era verdad que durante el procedimiento se había acreditado la disolución del vínculo matrimonial con la correspondiente acta de divorcio y, que la jurisprudencia que citó el disidente establece que la acción de pago de alimentos entre cónyuges no puede ser considerada jurídicamente fundada si durante su tramitación se disuelve el matrimonio; también lo era, que en el caso, dicho criterio no resultaba aplicable, al tener su origen el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial, en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo, según lo dispuesto por el artículo 17, punto 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que se traducía en la obligación del Juzgador de analizar de oficio, en la tramitación del juicio de alimentos, si procede o no la pensión compensatoria, al surgir el derecho a recibirla a raíz de la disolución del vínculo matrimonial y no ser una prestación ajena a la originalmente reclamada; siendo que el citado criterio jurisprudencial se basa fundamentalmente en el principio de congruencia externa para considerar que no procede la acción del

pago de alimentos entre cónyuges si durante su tramitación se disuelve el matrimonio, por actualizarse un cambio de circunstancias y tener que resolver exclusivamente lo que fue materia de la Litis, sin tomar en consideración la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades, ni la relativa a analizar cada caso concreto con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, como al efecto lo realizó el Juzgador de Primera Instancia, confirmándose por ende, el fallo primigenio.

Toca	302-2019
Clase de juicio	Controversia Familiar por Regulación de Visitas
Recurso de Apelación	Sentencia definitiva
Tema	Interés superior del menor de edad.

En la sentencia de primera instancia, la juzgadora determinó que como el actor tiene vigente la prerrogativa de convivir con su hijo menor de edad, al haber quedado demostrado su vínculo filial y no quedó acreditado que la conducta del progenitor sea dañina a la salud e integridad de éste, resulta procedente decretar las visitas solicitadas, empero atendiendo a lo manifestado por el adolescente en la audiencia en que fue escuchado y previamente a la fijación de un régimen de convivencias, se deberá dar intervención de un profesional en psicología a efecto de fomentar la relación paterno filial entre el actor y su hijo.

La sentencia de esta Sala estableció: En cuanto a la calificación de los agravios, determinó que los mismos son fundados, suplidos en su deficiencia en favor del adolescente involucrado en el asunto, suficientes para revocar el fallo y ordenar la reposición del procedimiento para recabar diversos medios de prueba.

Concretamente, el fallo se reduce a que, de manera previa a lo determinado por la juzgadora, se debió tomar en cuenta diversas circunstancias que inciden en esa decisión, porque no debió decretar de manera abrupta el encuentro entre padre e hijo, sin al menos considerar las condiciones en que habría de darse la convivencia entre éstos, más aún que el aludido adolescente no ha tenido contacto alguno con su progenitor, durante un lapso aproximado de trece años.

Por tal motivo, se estima que se debe reponer el procedimiento para recabar diversos medios de prueba, entre ellos, un estudio socioeconómico que permita saber las condiciones en las que habita el adolescente, así como del lugar al que se le pretende introducir.

Una pericial en psicología, para saber su estado emocional, así como el impacto que le provoca el acercamiento de su padre a quien no conoce.

Diversos dictámenes en materia de psicología a ambos padres, para constatar su estado emocional y evitar conductas de alienación parental.

Finalmente, que el juzgador recabe de oficio todos aquellos medios de prueba que considere necesario para mejor proveer en el asunto de que se trata.

Se privilegia el derecho de audiencia a partir del interés superior del adolescente respecto al derecho de convivencia de su padre.

Lo anterior, con el objetivo de que no se desincorpore de manera abrupta al adolescente del lugar en el que habitualmente reside, sin antes hacerle una valoración psicológica, a fin de conocer el impacto que este tiene respecto de su progenitor con quien nunca a convivido y a partir del resultado, la juzgadora considere si es factible o no que se lleve a cabo el régimen de convivencia solicitado por el progenitor.

Toca	408-2019
Clase de Juicio	Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por la Declaración de Estado de Interdicción
Recurso de Apelación	Contra el Auto de Radicación de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho
Tema	Adulto Mayor e Incapaces, en relación con las Diligencias de Estado de Interdicción.

En el auto de radicación, la juez admitió las diligencias conforme a los artículos 809 y 811 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señalando fecha y hora para el primer reconocimiento médico, designando para ello a tres facultativos particulares.

Sin embargo, la promovente, **ELIMINADO**, manifestó que es adulta mayor y contar con una discapacidad visual; que instaba se omitiera el procedimiento establecido en el numeral 809, relativo al reconocimiento médico de la discapacidad de su hija, pues dijo que, con las constancias expedidas por el IMSS que allegó a su solicitud, justificaba que dicha descendiente cuenta con Síndrome de Down “SD” desde su nacimiento, por lo que el trastorno genético es irreversible y que no había duda de su discapacidad intelectual, amén de que carecía de recursos económicos para cubrir honorarios de médicos particulares; solicitando se hicieran los ajustes razonables al procedimiento, por ser caduco el relativo al del estado de interdicción previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y se atendiera a lo dispuesto a la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 1º y 17 Constitucionales, aplicándose la leyes actuales más favorables que regulan las cuestiones de discapacidad, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Lo cual, aunque en parte fundado, fue suplido en su deficiencia, por tratarse de un caso en que intervienen incapaces y una adulta mayor, aunque no para los fines pretendidos por la recurrente, pues si bien en materia de discapacidad actualmente se tiende a la inclusión de tales personas en la comunidad, también

cierto es que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, de la que México es parte, implementó un Modelo de Asistencia en la toma de decisiones, que implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas en todos los aspectos, al tener el derecho a una vida independiente, por tanto, si México es parte, conforme al artículo primero de nuestra Carta Magna, la juez debió hacer una interpretación más favorable en relación al procedimiento establecido en la Ley adjetiva local civil, pues la misma data desde 1947, y en el marco legal en materia de discapacidad, para que hiciera los ajustes razonables solicitados por la promovente, empero, no en la forma por ella pretendida, toda vez que, aun con el valor de las constancias expedidas por el IMMS, no quedaba duda de que tiene Síndrome Down, lo cierto es que con ellas se desconocía el nivel de la discapacidad intelectual, ya que el “SD” presenta grados o niveles, por lo que no era dable prescindir del reconocimiento médico; y, dado que en modelo de asistencia la participación o inclusión del discapaz es de capital importancia, por sentencia de tres de julio del año en curso, se MODIFICÓ el auto de radicación combatido, realizando ajustes razonables, en principio, dándole intervención a la persona con discapacidad, pues se determinó fuera presentada ante la juez, con la finalidad de hacerle saber, si es posible, que se inició un procedimiento por el que pretende restringírsele su capacidad jurídica y designarle un tutor para que tome decisiones por ella, y conocer, de ser el caso, su opinión sobre el particular, todo ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable, haciéndole saber: que hay un procedimiento por el que se pretende restringírsele su capacidad jurídica; qué persona podría asistirle en la toma de decisiones; preguntarle su conformidad, o quién de su confianza le gustaría que la asistiera, para que ello sea considerado al tiempo de designar tutor definitivo, ello mediante un lenguaje afable y asequible para la hija de la promovente; en segundo lugar, accediendo a lo peticionado por la adulta mayor, y atendiendo a lo que adujo sobre sus escasos recursos monetarios, se solicitó apoyo al Hospital General “Dr. Ignacio Morones Prieto”, para que designara tres facultativos con la finalidad de que realizaran el primer reconocimiento médico, proveyendo que, para el evento de que,

del resultado del mismo y demás pruebas aportadas, se evidenciara el grado de discapacidad, se omitiera el segundo reconocimiento médico; asimismo, como medida provisional, se designó tutora interina a la persona propuesta por la promovente, entre otras determinaciones.

Salvaguarda los derechos de personas adultas mayores, personas con discapacidad intelectual, decretando a su favor medidas en beneficio de su salud, economía; realizando ajustes razonables al procedimiento de interdicción en razón de su antigüedad y de acuerdo a la norma convencional de los derechos de personas con discapacidad, con la finalidad de ser incluidos ante la sociedad sin discriminación.

Toca	510-2019
Clase de Juicio	Controversia familiar por Guarda y Custodia
Recurso de Apelación	Sentencia Definitiva de once de abril de dos mil diecinueve
Tema	Interés Superior del Menor y Personas con Discapacidad

El actor padre de los menores, quien no radica en el país, sino en los Estados Unidos de Norteamérica, solicitó, por medio de su Apoderado General, quien es su padre y a la vez, abuelo de los infantes, se le diera la guarda y custodia de sus hijos; pretensión que resultó procedente, dado que el juez primigenio, en la sentencia recurrida, resolvió que al advertir omisión de cuidados en la madre de los niños, se la decretaba al actor, y que los mismos se fueran a vivir al domicilio de los abuelos paternos. Menores de edad que, a la fecha, cuentan con las edades de 10 años, quien tiene problemas de dicción, tartamudea; 7 años, que no articula palabras y tiene una presunta discapacidad, cuyo origen podría ser Síndrome de X frágil; y, 5 años, que es introvertida, nerviosa e insegura. Los cuales se encuentran en condiciones precarias, insalubres y padeciendo déficit de atención, así como problemas de deficiencia intelectual.

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, en el que adujo que la sentencia era incongruente, pues de facto se otorgó la custodia a los abuelos paternos, ya que, no obstante que determinó decretarla al actor, éste vive en el extranjero, por lo que obviamente no puede ejercerla, siendo que los abuelos paternos ni siquiera fueron llamados al juicio; además de que, adujo, la sentencia violentaba sus derechos pues, entre otras razones, el juez argumentó que como ella trabajaba fuera de casa, no podía cuidarlos, pidiendo se analizara con perspectiva de género dicho argumento, y culminó sus agravios solicitando le dejaran a sus hijos. pues sacarlos de su entorno les haría más daño, por enviarlos a vivir a una comunidad en donde no contarían con los servicios de educación y de salud necesarios.

Motivos de disenso que no fueron analizados por advertirse violaciones procesales que atentaron contra el interés superior de los menores hijos de los contendientes, ya que no se observó lo dispuesto en el artículo 300 del Código Familiar del Estado, pues el juez debió exhortarlos a una junta de avenimiento entre los progenitores para intentar lograr un acuerdo, y en caso contrario, estaría facultado para decidir con base en las pruebas qué es lo que resultaba más benéfico para los menores de edad, llamando a los demás familiares si lo estimaba necesario; que, en el caso, sí resultaba de capital importancia hacerlo, pues ciertamente, el progenitor no puede ejercer la guarda y custodia si vive en USA, cuando que la posesión material de los hijos es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades; aunado a que es verdad que, de facto, les otorgó la guarda a los abuelos paternos siendo que no fueron llamados a la controversia e, incluso, tampoco las instituciones públicas a que se refiere dicho precepto. Otra violación, fue el hecho de advertir que dos de los menores de edad presentan problemas de lenguaje y tal vez, uno de ellos, una discapacidad intelectual, dado que por las características que presenta, al parecer tiene el síndrome de X Frágil, trastorno de causa genética, ligado al cromosoma "X", y que después del "Down" es la causa más frecuente de retraso mental, pues ya así lo había diagnosticado un médico pediatra, quien ordenó hacerle unos análisis para descartar si presenta o no el referido síndrome; pasando por alto el juzgador tales circunstancias, pues no proveyó lo necesario con la finalidad de saber qué problemas presentan y que le permitiera saber cuáles son sus necesidades y con base en ello, decidir en dónde y con quien estarían mejor los niños; sobre todo, cuando de los estudios psicológicos que se les practicó y obran en autos, los tres resultaron con problemas de deficiencia intelectual, incluso el mayor de ellos, con un retraso neuromotriz con diferencia de cinco años a la edad que tiene; como igual resultaron mal los abuelos paternos, a quienes en representación del progenitor paterno se les hicieron estudios psicológicos, al igual que la abuelita materna y a la progenitora, mismas personas que, a través de un test denominado "Cuestionario para la evaluación de

adoptantes, cuidadores, tutores o mediadores”, no resultaron ser personas aptas para cubrir necesidades que la psicóloga recomendó cubrir a los niños.

De ahí que, ante la inobservancia del artículo 300 del Código Familiar y falta de desahogo de diversas pruebas, por sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, se ordenó reponer el procedimiento para subsanar dichas deficiencias, en aras del interés superior de los menores, hasta antes del auto de citación de para sentencia, con la finalidad de no retardarlo, ordenando la práctica, principalmente, de la prueba genética que descarte si uno de los hijos de los contendientes tiene el síndrome de X Frágil, solicitando para ello el apoyo a las Instituciones Públicas a que se refiere la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado los escasos recursos monetarios que adujo la progenitora no le han permitido mandarle practicar los estudios; y a partir de ahí conocer sus necesidades, como tratamientos o terapias para integrarlo a la sociedad, de resultar positivo el probable diagnóstico, entre otras pruebas más que se señalan y todas aquellas que el juez primary estime necesarias, siempre preponderando el interés superior de la infancia y los Derechos de las Personas con Discapacidad, de ser el caso.

Salvaguarda los derechos de salud, seguridad social, derechos de personas con discapacidad, alimentarios, educación, económicos y de convivencia, con la finalidad de que los niños hijos de los contendientes vivan con la persona o personas que sean mas aptas para su protección y desarrollo integral.

Toca	660/2018.
Clase de juicio	Ordinario Civil.
Recurso de Apelación	Sentencia Definitiva.
Tema	Perdida de la Patria Potestad de personas menores de edad.

La sentencia de primer grado dispuso: Que la parte promovente no acreditó la acción de la pérdida de la patria potestad; sin embargo, que resultaba procedente decretar que la señora (demandada) estuviera a cargo de la guarda y custodia definitiva de sus dos hijos menores de edad; de igual manera, se ordenó por el juez natural, requerimiento a **ELIMINADO** por la entrega inmediata de sus hijos a la demandada, con el apercibimiento que de no cumplir, se aplicaría como medida de apremio, la privación de su libertad por 24 horas, sin perjuicio de dar parte la autoridad correspondiente para los delitos que pudiesen resultar.

También se determinó que resultaba improcedente fijar por el momento, régimen de convivencias alguno, entre los niños y su papá (quien materialmente tenía la custodia de sus hijos), hasta en tanto no se acreditara ante la autoridad judicial, que éste estuviera recibiendo terapias psicológicas; asimismo, que, en su momento, pudiera referir el especialista que lo trate, a efecto de poder requerirlo, e informe sus asistencias a las terapias y su progreso.

La sentencia de Apelación estableció: Advirtiendo que acontecieron violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, ordenó reponer el procedimiento, y esencialmente también porque estimó que se afectaron derechos y principios que asisten a los niños hijos de las partes, como los son: Patria Potestad, Custodia, convivencia, derecho alimentario, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho al adecuado acceso a la Justicia; y el principio pro-persona, así como, el principio de interés superior de la niñez. Asimismo, al ordenar la reposición determinó la realización de varias acciones por parte del juzgador natural, entre ellas:

a).-Dictar proveído, para convocar a las partes a una audiencia, y que conocieran la posibilidad de someter el conflicto, a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación; b).-La orden inmediata de una convivencia, de los niños,

con su mamá; c).-Aplicar como medida precautoria, tratamientos psicológicos a los niños y a sus padres, no como prueba de dictamen psicológico; sino como un mecanismo de ayuda (con el eventual informe de inicio y terminación de los procesos respectivos); d).- Requerimiento a la mamá de los niños, para que hiciera entrega de los lentes que necesitan sus hijos, y les sean entregados a éstos y dejen de tener la necesidad visual que han referido en diversos momentos en el procedimiento; e).- Requerimiento al padre de los niños, para que informe su domicilio, y el de sus hijos, para que eventualmente, establecidas las adecuadas condiciones, puedan progresivamente, tener una convivencia con su madre; f).- Requerimiento al papá de los niños para que informe si sus hijos estudian, y en qué institución educativa lo hacen, y si no lo hacen, se le constriña para que los inscriba en alguna institución y puedan los niños gozar de su derecho educativo académico; g).-Requerimiento a las partes para que aporten constancias que revelen los ingresos que perciban por su trabajo; asimismo, que el juez ordene aun de oficio las pruebas necesarias que permitan conocer la necesidad alimentaria de los acreedores y la posibilidad económica del actor y demandada para dar alimentos a sus hijos; h).- Asimismo, para el eventual pronunciamiento de custodia provisional y definitiva que para el caso deba efectuarse, respecto de los niños afectos al juicio, se precisó que la Autoridad Judicial de Primera Instancia deberá atender exclusivamente, al procedimiento que para tal efecto dispone, el artículo 300, del Código Familiar vigente para el Estado.

Salvaguarda los derechos de patria potestad, custodia, convivencia, derecho alimentario, derecho a la educación, derecho a la alimentación, derecho a la seguridad jurídica, al adecuado acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez, con la finalidad de que los niños hijos de las partes, tengan una adecuada integración en su actual realidad familiar.

Toca	692-2018
Clase de juicio	Controversia Familiar por Alimentos Promovida por Zaire Sofía Martínez Mendoza, en Contra de Luis Alberto Martínez Bustamante
Recurso de Apelación	Incidente de Cesación de Pensión Alimenticia
Tema	

Recurso de apelación interpuesto por la demandada incidentista, a través de su abogado autorizado, en contra de la Interlocutoria de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual el Juez Primero Familiar de esta Capital resolvió incidente de cancelación de pensión alimenticia, dentro de los autos del expediente número 614/2013, relativo a la Controversia Familiar por Alimentos promovida.

Con fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual el Juez A quo determinó que el actor incidentista acreditó la acción de cesación de pensión alimenticia y que la demandada incidentista no demostró sus excepciones y defensas, por lo que declaró la cancelación de la pensión alimenticia que había sido convenida por las partes a favor de la actora mediante convenio de 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece y no hizo especial condena al pago de costas.

Inconforme con el fallo de primera instancia la demandada planteo recurso de apelación en su contra, los agravios de la apelante resultaron infundados e inoperantes, sin embargo, a pesar que el fallo fue desfavorable para la apelante, se determinó no imponer la condena al pago de costas en segunda instancia porque se consideró que tratándose de alimentos, no debe establecerse dicha condena atendiendo únicamente al resultado del juicio, como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la obtuvo, pues en los asuntos de esta naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdedora haya sido solo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan, como en el caso aconteció, que la cesación de la pensión alimenticia decretada en la interlocutoria que se revisa, aconteció por el cambio de las circunstancias que prevalecían al establecerse la aludida pensión, específicamente por el hecho de que la acreedora alimentista

(demandada incidentista), actualmente alcanzó el límite de edad establecido en la ley para percibir alimentos de su progenitor y concluyó su preparación profesional, la actualización de tales circunstancias aunque origina la cesación de la obligación alimentaria, al tratarse de eventos originados por el transcurso del tiempo y la consolidación de un proyecto de vida en ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad no debe considerarse como una sanción para el caso de establecer una condena a cargo de la demandada incidentista por colocarse en dicho supuesto, estimarlo así sería contrario al derecho constitucional de acceso a la jurisdicción. Por lo que en aras de proteger el interés social que involucran las cuestiones familiares, tutelando los derechos humanos de acceso a la jurisdicción de los integrantes de la familia, se concluyó que el artículo 135 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado debe interpretarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tutela el derecho de acceso a la jurisdicción, a fin de que en asuntos de alimentos no se establezca de manera generalizada la condena al pago de costas como una sanción para quien no obtuvo sentencia favorable, cuando puede acontecer que la actitud de la parte perdedora haya sido estrictamente la adecuada para tutelar o defender sus intereses o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan.

Toca	269/2019
Clase de Juicio	Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Acreditar Existencia de Concubinato
Recurso de Apelación	Sentencia Definitiva
Tema	Perspectiva de Género e Interés Superior de la Promovente por Ser una Persona Adulta Mayor

En la sentencia definitiva apelada, se declaran improcedentes las diligencias, al no haberse justificado los hechos que la motivaron; ello, debido a que con el cúmulo probatorio, en lo particular, con la testimonial recibida, no se demostró la relación de concubinato que dice la promovente tenía con su concubinario, antes de su fallecimiento; ello, porque la primera de los testigos presentados, únicamente se limitó a responder a las preguntas que le fueron formuladas, sin que manifestara circunstancias en que su percepción básica diluciden el porqué de su afirmación o las circunstancias de tiempo, modo y lugar. en las cuales, por medio de sus sentidos, haya podido darse cuenta de la relación que tenía la peticionaria con el finado concubinario, pues si bien dicha ateste hace mención que ambos vivían como concubinos, no hace referencia a qué entiende la testigo por concubinato, pues de sus manifestaciones no se advierten afirmaciones de eventos en los cuales ésta, haya estado presente o pudo haber advertido la relación de concubinato que pretende acreditar la promovente; asimismo, el juez de primera instancia, en el fallo recurrido, establece que la interesada, tampoco justifica a ese tribunal, que haya vivido con él, con prueba documental fehaciente, dado que al identificarse ante el órgano de justicia, lo hace con la credencial para votar con fotografía, expedida por el INE, donde se advierte un domicilio diverso al señalado en su escrito inicial, y donde relata que vivió en concubinato con su concubinario.

Apela la promovente, a través de su abogada patrono. Sus agravios son fundados, suplidos en parte, ante su deficiencia, al tratarse de una mujer, y además de que es una persona adulta mayor, cuyo interés es superior, y, por ende, se acredita su estado de vulnerabilidad.

Con la testimonial en cita, sí se acreditan los hechos que motivaron de las diligencias que nos ocupan, porque la primera testigo en mención, sí establece cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que declara, además no es necesario que especifique que entiende la testigo por concubinato y la ley no exige que conserve el mismo domicilio después de la muerte de su concubinario para acreditar la existencia del concubinato que tuvo mientras vivía. Además, jamás se puso en duda el alcance probatorio de lo declarado por el segundo testigo presentado.

Se reasume jurisdicción y se declaran procedentes las diligencias en cuestión, con las consecuencias que ello implica.

En consecuencia, se revoca el fallo recurrido.

Toca	48-2019
Clase de Juicio	Ordinario civil, divorcio necesario, guarda, custodia, regulación de convivencias familiar, pérdida de la patria potestad, entre otras prestaciones.
Recurso de Apelación	Sentencia definitiva
Tema	Interés superior de la infancia

Este toca, derivó del juicio ordinario civil, en el que la parte actora demandó el divorcio necesario, guarda, custodia, regulación de convivencias familiar, pérdida de la patria potestad, entre otras prestaciones, en el que, tanto el actor como la demandada, interpusieron el recurso de apelación del cual conoció esta Alzada.

Sin embargo, esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, una vez que analizó las constancias de autos en relación a los conceptos de inconformidad que los apelantes hicieron valer, llegó a la conclusión de que los mismos no serían materia de estudio, toda vez que se advirtió que en la substanciación del procedimiento de primera instancia se vulneró el “interés superior de la infancia” en perjuicio de los menores de edad involucrados, así como las normas esenciales del procedimiento.

Lo anterior fue así, porque el A quo, a través del escrito inicial de demanda, tuvo conocimiento que el actor y sus hijos habían sido víctimas de violencia familiar por parte de la demandada y, además, cuando ésta contestó la demanda y reconvino a su contraparte, también narró hechos relacionados con episodios de violencia familiar en su perjuicio por su condición de mujer y de sus menores hijos, sin que el Juez interviniese ni en la radicación, ni en la substanciación del procedimiento de manera oficiosa para conocer plenamente la situación real que vivían tanto los menores de edad involucrados como los padres de ellos y así poder tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de todos los miembros de esa familia; omisión que, en relación a los infantes, también le fue atribuible al tutor designado en autos.

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y en el Código Familiar del Estado, se concluyó que existió una vulneración al interés superior de los menores de edad involucrados, así como una transgresión a las normas esenciales del procedimiento, lo que bastó para revocar la sentencia de primera instancia y se ordenó la reposición del procedimiento, para que en reparación de los derechos fundamentales transgredidos a los infantes, el Juez llevara a cabo lo siguiente:

- Una valoración psicológica tanto al actor como a la demandada y a sus hijos menores de edad para conocer el estado emocional de cada uno de ellos frente a la problemática familiar en que estaban involucrados.
- En caso de que así lo considerase –el Juez-, recabara de manera oficiosa todos los medios de prueba idóneos para el efecto de constatar si las partes procesales y los menores de edad involucrados, presentaban o no las conductas de violencia a las que habían hecho alusión en sus escritos de demanda y contestación a la misma.
- Que, en caso de ser necesario, fijara todas las medidas u órdenes de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad.

Toca	241-2019
Clase de Juicio	Tramitación especial, divorcio Incausado.
Recurso de Apelación	Sentencia definitiva
Tema	Interés superior de la infancia

En dicho asunto, se determinó que previo al dictado de la sentencia se violaron las reglas del procedimiento de divorcio Incausado, transgrediendo el interés superior de los menores, ya que el juzgador no llevó a cabo el desahogo de una audiencia previa y de conciliación entre las partes en el juicio, que debió realizar dado que la propuesta de convenio formulada por el actor contravenía la ley porque no se precisó la forma o términos bajo los cuales se cubrirían las necesidades alimenticias de los infantes durante el procedimiento y después de decretarse el divorcio, el lugar y fecha de pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento, lo cual aun cuando no existiera oposición de la parte demandada con el contenido del convenio, en atención al interés superior del menor, el Juez debió agotar la audiencia previa y de conciliación, procurando un acuerdo entre las partes a través del cual se subsanaran dichas irregularidades.

Toca	259-2019
Clase de Juicio	Incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento.
Recurso de Apelación	Sentencia interlocutoria
Tema	

Dicho asunto deriva de una sentencia interlocutoria de un Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, relativo a la Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Interpelación Judicial, que tenía por objeto requerir al interpelado por el pago de las cantidades señalada en el escrito respectivo, así como notificar al interpelado que en caso de no hacer el pago, cuenta con el plazo de 30 días naturales contados a partir de su notificación, para que haga el pago ante el Juzgado.

En la sentencia combatida el juez de primera instancia resolvió resultaba improcedente el incidente de revisión de los actos del ejecutor, por lo que confirmó el acto de notificación realizado el veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, por el Actuario Judicial de este Juzgado Segundo del Ramo Civil. En consecuencia, se declaró su validez para todos los efectos legales a que haya lugar.

En la especie se revocó la interlocutoria reclamada, toda vez que la interpelación, que reviste el carácter de un requerimiento de pago, debe equipararse a un emplazamiento o comunicación de diligencias preparatorias, por lo que el requerimiento, debe efectuarse de forma personal, colmando los requisitos previstos por los artículos 109, fracción I y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, es decir, el diligenciario debe procurar notificar de manera personal al interpelado, por lo que deberá constituirse en el domicilio de la persona a interpelar y cerciorarse primeramente que el buscado habite en el domicilio indicado para requerirlo, si no lo encuentra a la primera busca, deberá dejar citatorio con la persona que lo atienda, para que lo espere en hora fija del día hábil siguiente, momento en el que tendrá que hacerle saber el motivo de su presencia, lo requiera por el pago respectivo, para que a su vez, el mismo esté en aptitud de realizar sus manifestaciones sobre el motivo de la diligencia; y solo en caso de que el citado, no espere, es que podrá realizarse la diligencia con la persona

que lo atienda. Pero ello siempre con la certeza de que el requerido sí habita en el domicilio indicado para efectos de interpellarlo, pues de no existir dicha convicción, ello sería equiparable a un ilegal emplazamiento.

Toca	764-2019
Clase de Juicio	Tramitación especial por divorcio incausado
Recurso de Apelación	Interlocutoria
Tema	Perspectiva de Género

En el presente asunto, se advirtió que se incumplió con lo preceptuado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al no haber resuelto aplicado la perspectiva de género, la cual exige actuar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres, y ello conllevó a que se violaran las reglas fundamentales que norman el procedimiento, por lo que se propuso revocar la sentencia dictada en primera instancia y ordenar que la reposición del procedimiento, a fin de que el jurisdicente primario provea lo necesario para obtener el testimonio de los hijos habidos durante el matrimonio, quienes actualmente son mayores de edad, a efecto de dilucidar, en la medida de lo posible, cuáles fueron los roles que desarrollaron las partes durante la vigencia del matrimonio; si la demandante se dedicó preponderantemente al hogar, no obstante hubiera realizado otras labores comerciales o profesionales; y si el haberse dedicado en mayor proporción que su ex cónyuge a las actividades domésticas le generó algún costo de oportunidad (lo que se traduce en que la actora no hubiere adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte).

Asimismo, deberá ordenar al Servicio de Administración Tributaria, para que en vía informe, comunique si el demandado está dado de alta ante dicha dependencia, ya sea como persona física o titular de las entidades comerciales denominadas “Modas Cindy” con domicilio en la calle Madero número 117 de la Zona Centro de Ciudad Valles, S.L.P., y la segunda “Modas Fide” en Salazar

número 927 del Barrio Lomas, de Ciudad Valles, S.L.P., y en su caso, remitiera las declaraciones anuales de impuestos sobre la renta presentadas.

De igual forma, vía de informe, deberá requerir al Ingenio Plan de Ayala, para que manifieste si el demandado incidental es introductor de caña, y en caso afirmativo, informe al juzgado de origen, desde cuando el demandado incidental realiza esa actividad y los ingresos mensuales y anuales que percibe. Además, el juez familiar de primera instancia, deberá requerir informe a las diversas instituciones financieras que operan en nuestro país, a fin de que informen si en dichas instituciones el demandado tiene inversiones, cuentas de ahorro, etc., y en caso afirmativo, los estados de cuenta de las mismas.

También, el juez de primer grado, deberá solicitar a la Dirección y Administración de Mercados del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, informe, quien aparece como titular de los locales comerciales identificados con los números 56, 57 y 58 respectivamente del Mercado Valles 85, de Ciudad Valles, San Luis Potosí. De igual forma, este tribunal de alzada, estimó necesario que el juez a quo, de oficio, ordene la realización de un estudio de trabajo social, en lo relativo a las condiciones personales, familiares, económicas, laborales y/o profesionales, vivienda y hábitat que en que se desenvuelven actualmente las partes, así como lo referente quien administra los locales comerciales identificados con los números 56, 57 y 58 respectivamente del Mercado Valles 85, de Ciudad Valles, San Luis Potosí. Y en general, ordene el desahogo de cualquier otra probanza que considere indispensable para conocer de manera integral cuáles fueron los roles que desarrollaron las partes durante la vigencia del matrimonio; si la solicitante se dedicó preponderantemente al hogar, no obstante que hubiera realizado otras labores comerciales o profesionales; y si el haberse dedicado en mayor proporción que su ex cónyuge a las actividades domésticas le generó algún costo de oportunidad (lo que se traduce en que la actora no hubiere adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte).

Toca	820-2018
Clase de Juicio	Juicio Ordinario Civil por Divorcio Necesario y diversas prestaciones
Recurso de Apelación	Sentencia Definitiva
Tema	Perspectiva de Género

El presente asunto versa sobre la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que sufrió la demandada durante y con motivo de su matrimonio y por tanto, existe la obligación del Tribunal de juzgar con perspectiva de género, que exige actuar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente las mujeres.

Y a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se debe emplear la metodología que al efecto determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al juzgar con perspectiva de género se obtuvo lo siguiente: se identificaron situaciones de poder por cuestiones de género, ya que de los hechos de la demanda se obtuvo que la demandada contrajo matrimonio civil en 1959; que su esposo se fue del hogar que se quedó sola con su hijo; que ella y su hijo han preservado y trabajado los bienes propiedad del actor, consistentes en unas parcelas y diversos bienes; que durante el tiempo que vivieron juntos ella siempre cumplió con sus deberes de esposa, con el cuidado del hogar, la atención a su hijo y lo personal de su esposo.

Que en el tiempo en que se llevó a cabo el matrimonio imperaba un estereotipo machista y por tanto, si la actora asumió el rol de cuidadora del hogar, del hijo y del marido, existió una relación asimétrica de poder por cuestiones de género que merece especial protección del Estado.

Además, existe una situación de desigualdad entre las partes, provocada a partir de las condiciones de sexo o género de la actora, toda vez que fue sometida a la denominada doble jornada.

Sin que fuera necesario ordenar el desahogo de diversas pruebas, pues bastó examinar el contexto cultural en que se desarrollaron las partes.

Y de acuerdo a lo expuesto, la Sala debió examinar la acción de compensación solicitada por la promovente y resolver lo que en derecho procediera, siendo en este caso, del contenido de la ejecutoria, así como de los diversos medios de prueba que se ofertaron, que en el caso concreto resultó procedente dicha compensación.

En conclusión, en la búsqueda de una solución justa e igualitaria, se declaró que en el caso concreto resultó procedente la acción de compensación solicitada por la actora, la cual consistió en otorgarle el 50% de la propiedad de los bienes que se destinaron a las necesidades de la familia, así como al 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante la vigencia del matrimonio.

El sentido de la resolución fue modificar el fallo apelado.